



Se admiten suscripciones, voluntarias á este periódico, que sale los **mártes y viérnes**, en la Redacción, á 6 rs. al mes, llevado á sus casas.

Para fuera de esta Ciudad tambien se admiten á 20 rs. por trimestre, franco de porte. Todo los avisos que se remitan serán francos de porte.

# BOLETIN OFICIAL DE BURGOS.

## ARTICULO DE OFICIO.

### GOBIERNO SUPERIOR POLÍTICO DE LA PROVINCIA.

#### 5.<sup>a</sup> Seccion.=Ganaderia.=Circular Número 37.

Real orden de fecha 24 de febrero último mandando que se cumplan exactamente las leyes, y órdenes que rigen en el ramo de ganaderia para que no se exijan mas derechos que los legítimamente establecidos; y que se conserven espeditas las cañadas, cordeles y demas servidumbres de los ganados.

*Por el Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula se me ha comunicado con fecha 24 de febrero último la real orden siguiente:*

“Como á pesar de las providencias dictadas en varias ocasiones para la proteccion y fomento de la ganaderia transhumante, llegan todavia con frecuencia á noticia de S. M. la Reina Gobernadora las vejaciones y dificultades que experimenta por diferentes conceptos, ha tenido á bien mandar que V. S. por cuantos medios esten en sus atribuciones coope-re al mas exacto cumplimiento de las leyes y órdenes que rigen en este ramo de industria, cuidando de que no se exijan á los ganaderos mas derechos que los legítimamente establecidos, ni multas indebidas, ni se reusen facilitarles los documentos que necesiten para acreditar su pago, haciendo que se conserven espeditas las cañadas, cordeles y demas servidumbres públicas de los ganados que deban subsistir con arreglo á las disposiciones vigentes. De real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.”

*Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial de la provincia para conocimiento de todos los pueblos, noticia y gobierno de los ayuntamientos de la misma. Burgos Marzo 5 de 1839.=Juan An-*

*tonio Garnica.=Francisco de Borja Vidarte, Secretario.*

#### 2.<sup>a</sup> Seccion.=Gobierno interior de los pueblos.=Circular. Número 38.

Recordando el cumplimiento de la circular Número 5.<sup>o</sup> inserta en el Boletin Número 418, y dando por último plazo para llevar á efecto lo dispuesto en la misma, hasta el 31 de marzo del corriente año.

He visto con indecible sentimiento que algunas justicias y ayuntamientos de la provincia de mi mando no han cumplido con lo que en beneficio de los intereses de mis administrados y en obsequio al mejor gobierno interior de los pueblos, previne en mi circular Número 5.<sup>o</sup> á pesar de haber transcurrido con exceso el término que se asignó para la presentacion de las cuentas en la seccion de contabilidad de este Gobierno político.

Como el artículo 239 de la ley de 3 de febrero de 1823 dispone que los mandatos de la autoridad política sean respetados y obedecidos de todos, y como la que dió la referida providencia lo hizo con el objeto de que fuese observada en todas sus partes, no puedo menos de recordar su ejecucion á los encargados inmediatamente de ella: en la inteligencia de que si para el dia 31 del corriente mes, que es el último plazo que por equidad concedo á los ayuntamientos, no llenáren estos mis deseos, ó lo hiciesen de una manera contraria á lo ordenado en los artículos 1.<sup>o</sup>, 2.<sup>o</sup>, 3.<sup>o</sup> y 4.<sup>o</sup> de la precitada circular, quedan desde ahora para entonces todos los concejales incurso mancomunadamente en la multa de mil reales, separados del pueblo de su domicilio y con permanencia en esta Capital, hasta tanto que el comisionado que se nombre dé evacuado su contenido á costa de los inobedientes; á quienes reemplazarán en sus destinos los salientes en el año último.



Confío en que no habrá alguno tan obstinado que prefiera la pena al desempeño de su obligacion, y de una obligacion en que estan comprometidos á la vez la delicadeza, el honor y hasta el buen nombre de los alcaldes é individuos de las municipales. Dios guarde á VV. muchos años. Burgos 5 de marzo de 1839. = Juan Antonio Garnica. = Francisco de Borja Vidarte, Secretario. = Sres. Ayuntamientos y Alcaldes Constitucionales de los pueblos de esta provincia.

#### INTENDENCIA DE LA PROVINCIA.

*La Direccion general de Loterías nacionales en circular fecha 21 del próximo pasado me dice lo siguiente.*

«Estando concedido un premio de 2500 reales en todas las extracciones de la Lotería primitiva á las huérfanas de los Patriotas, Milicianos nacionales y Militares que hayan muerto á manos de los enemigos de la libertad y del trono legítimo, en la actual lucha desde 1.º de octubre de 1833; ha entendido esta Direccion que muchas de las tales desgraciadas no se aprovechan de la gracia por ignorarla, porque creen costosa su consecucion, ó porque personas intermedias se la dificultan para lucrarse con el encargo de alcanzarla, especialmente á las que viven fuera de la Corte. Con el fin de evitar todo perjuicio á estas víctimas de la Patria, ya por lo indicado, como porque de una vez se provean de los documentos necesarios, segun esta mandado, me dirijo á V. S. para que en obsequio de la humanidad disponga anunciar en el Boletín oficial de su provincia que las interesadas que se hallen en el caso de optar al citado premio de 2500 reales, le presenten solicitud al efecto, acompañada de su fé de bautismo para que conste no tener 25 años: la de casamiento de sus padres: la de soltería: una certificacion legalizada de gefes militares ó autoridades, ó informacion de testigos fehacientes, por donde se acredite la muerte del padre por facciosos, en accion de guerra, ó por heridas recibidas en ella; y la tutoria si son de menor edad, cuyos expedientes me remitirá V. S. con cualquier observacion suya que crea conveniente; advirtiéndole en el anuncio que á dichas desgraciadas no se las exige derechos ni gasto de ninguna especie para elevar al Gobierno sus pretensiones, ni para incluir las en la lista de las demas, ni para satisfacerlas la cantidad cuándo la suette se la adjudica.»

*Lo que se inserta en el Boletín oficial de esta provincia, á fin de que las interesadas que se hallen en el caso de poder obtener dicha gracia, presenten en esta Intendencia sus solicitudes acompañadas de los documentos que se expresan en la preinserta circular, para los efectos subsesivos. Burgos 4 de Marzo de 1839. = Juan Antonio Garnica.*

#### Intendencia y Subdelegacion de Rentas de la provincia de Burgos.

Por el presente se cita llama y emplaza á Josefa Lavin, viuda de Juan Gomez, vecino que fue de la villa de San Roque de Rumier, y aquella residente en la de Espinosa de los Monteros, de oficio cantinera del Cuartel general del ejército de la Izquierda, de sesenta y cinco años de edad, para que se presente en este tribunal á oír y esponer las excepciones y defensas que viere convenirlas en la causa que se la sigue por delito de contrabando de tabaco que la fue aprehendido en Villarcayo el dia 3 de agosto del año próximo pasado. Y encargo á las justicias y autoridades de S. M. en nombre del mejor servicio nacional, que si se presentare ó fuere habida en cualquiera parte que sea, procedan á su arresto y remision á este tribunal de la Subdelegacion de Rentas, pues en otro caso se seguirá la causa por sus trámites legales en los estrados del mismo y parará á dicha procesada el perjuicio que haya lugar. Dado en Burgos á 6 de Marzo de 1839. = Juan Antonio Garnica. = Por mandado de Su Señoría. = José María Nieto.

#### COMANDANCIA GENERAL

DE LAS PROVINCIAS DE SANTANDER, BURGOS, LOGROÑO Y SORIA.

*El Excmo. Sr. Capitan General de Castilla la Vieja con fecha 21 del mes anterior me dice lo siguiente.*

«El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra con fecha 7 del actual me dice lo que sigue. = Excmo. Sr.: Al Capitan General de Aragon digo con esta fecha lo siguiente. = Por el Ministerio de Hacienda se ha trasladado á este de la Guerra con fecha 24 de junio último la real orden siguiente. = El Sr. Ministro de Hacienda dice con esta fecha al Presidente de la Junta superior de enagenacion de edificios y efectos de conventos suprimidos lo siguiente. = He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora del expediente instruido con motivo de una comunicacion del Ministerio de la Guerra fecha en 26 de marzo último, en que remitia otra del Capitan General de Aragon recomendando que á las pensionistas del Estado reducidas á la miseria por el atraso de sus pagas se les conceda habitacion en los edificios del Gobierno; y S. M. conformándose con lo informado por V. S. y teniendo presente lo dispuesto para esta Corte en real orden de 19 de febrero último, se ha dignado ampliar sus efectos á todas las Capitales de provincia, donde á juicio de las Juntas subalternas existan edificios de conventos aplicables á este fin; quedando dichas gracias sujetas á todos los trámites y condiciones que por la citada real orden de 19 de febrero se pre-



viene. = Lo que de real orden digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. = Y de la propia real orden lo transcribo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes, consecuente á la de 6 de marzo último. = Y de la misma real orden lo trasladado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

*Lo que he dispuesto se haga saber en el Boletín oficial de esta provincia para la comun inteligencia. Burgos 3 de marzo de 1839. = El General, José de Orús.*

Ministerio de hacienda. = Segunda seccion. = Circular.

S. M. la Reina Gobernadora se ha enterado de un expediente promovido por la contaduría general de distribución, en solicitud de que se fijen reglas claras y terminantes sobre el abono de la parte de haber que concede á los empleados procesados el real decreto de 3 de abril de 1828, determinando al mismo tiempo el que haya de satisfacerse á los cesantes y jubilados que esten encausados igualmente; y con presencia de lo que acerca del particular han espuesto la contaduría general de valores, la referida de distribución y la comision auxiliar consultiva de este ministerio, se ha dignado S. M. mandar se observen las disposiciones siguientes:

1.<sup>a</sup> Los empleados de reglamento y nombramiento real que se hallen ó fueren encausados, son los que únicamente tienen derecho al percibo de la parte de haber que concede el art. 33 del real decreto de 3 de abril de 1828, pues los nombrados por los gefes de hacienda pública solo pueden disfrutar los sueldos de los destinos por el tiempo que los sirven.

2.<sup>a</sup> Para fijar el sueldo que haya de abonarse á dichos empleados encausados, se practicará por las oficinas de que dependan la liquidacion de sus años de servicio; y si por estos les correspondiese haber con arreglo á las disposiciones sobre clases pasivas contenidas en la ley de presupuestos de 26 de mayo de 1835, se les satisfará la parte en ellas designada, con cargo á su respectiva clase por la misma caja por donde perciben su sueldo, sea la de totales, sea la de líquidos.

Si no reúnen el tiempo que les da derecho al anterior señalamiento, solo se les abonará el minimum de los cesantes, ó sea la cuarta parte de la dotacion de los destinos, que desempeñaban al ser encausados, con arreglo á lo determinado en el citado art. 33 del real decreto de 3 de abril de 1828 y regla 1.<sup>a</sup> del art. 27, satisfaciéndose por la caja á que aquellos correspondan.

3.<sup>a</sup> No se abonará haber alguno á los individuos procesados por infracción de artículos de instruccion que llevan consigo responsabilidad de reintegro, ni tampoco á los que lo fueren por ocultacion ó mal-

versacion de los caudales de la Hacienda pública, desde el momento en que resulte comprobado el desfallo, conforme á lo dispuesto en reales decretos de 5 de mayo de 1764 y 17 de noviembre de 1790.

4.<sup>a</sup> En el caso de que los destinos de los empleados que fueren encausados no tengan sustitucion determinada por instrucciones, ó no puedan desempeñarse por los demas individuos de las dependencias, y se nombraren para que los sirvan interinamente empleados cesantes, ademas del haber que por este concepto les corresponda, se les abonará la cuarta parte del sueldo señalado al destino que se les confiera en comision.

5.<sup>a</sup> Siempre que los empleados encausados obtengan sentencia tan plenamente absolutoria como se exige en real orden de 21 de octubre de 1834, únicamente tendrán derecho durante el tiempo de la causa á las tres cuartas partes del sueldo que disfrutaban; pero con deducion de lo que hubiesen percibido á consecuencia de lo mandado en la disposicion segunda.

6.<sup>a</sup> Si por utilidad del servicio se proveyesen en propiedad las plazas de los empleados encausados, estos pasarán á la clase de cesantes, y percibirán por la caja de líquidos el haber á que tengan derecho como tales, con arreglo á las disposiciones de la ley de presupuestos de 1838.

7.<sup>a</sup> A los individuos reemplazados en sus destinos de que trata la regla anterior, que segun la misma ley de presupuesto no tengan derecho al haber de cesantes por no contar los años de servicio necesarios al efecto, se les continuará el abono de la cuarta parte determinada en el párrafo 2.<sup>o</sup> de la regla segunda desde el dia en que su sucesor tome posesion; pero será satisfecha por la caja de líquidos, aunque el destino del encausado corresponda á la de totales, y en ambos casos se cargará en la primera al imprevisto general, clasificando este gasto con toda distincion y sin mezcla de ningun otro, para que se conozca su importe por pequeño que sea.

8.<sup>a</sup> Cuando recayere la plena absolucion de los empleados encausados, se completará á estos el pago de las tres cuartas partes de sueldo determinado en la regla 5.<sup>a</sup>, por las mismas cajas y fondos sobre que gravitaban los haberes, si sus destinos hubiesen sido servidos en comision; mas si hubiesen sido provistos en propiedad, el complemento de las citadas tres cuartas partes se ejecutará por las cajas respectivas hasta el dia precedente al de la toma de posesion de los sucesores nombrados, y desde esta fecha por las cajas de líquidos el que les corresponda por sus años de servicio como cesantes, cargándose al imprevisto general el de los comprendidos en la regla 7.<sup>a</sup>

9.<sup>a</sup> Los cesantes que fueren encausados disfrutarán mientras esten en esta situacion, la mitad de



haber que gocen por clasificacion, y tendrán derecho al abono de la otra mitad si fuesen absueltos plenamente.

10. Los jubilados á quienes se forme causa continuarán percibiendo íntegramente el haber que disfrutaren por su jubilacion conforme á la ley.

De real orden lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 19 de febrero de 1839. = Pío Pita.

### ANUNCIOS.

SUERTES.	TASACION.	
1. <sup>a</sup> en	5400	El dia 10 del corriente y hora de las 11 de su mañana se arriendan en la Comision principal de arbitrios de Amortizacion de esta Capital y en la subalterna de Aranda, las suertes ó tajones del margen en que ha sido dividido para carbonarse el monte del suprimido Monasterio de la Vid, cuyo pliego de condiciones estará de manifiesto en ambas comisiones.
2. <sup>a</sup>	9700	
3. <sup>a</sup>	7500	
4. <sup>a</sup>	6800	
5. <sup>a</sup>	6800	
6. <sup>a</sup>	6800	
8. <sup>a</sup>	6800	
9. <sup>a</sup>	6800	
10.	6800	Burgos 5 de Marzo de 1839. = Puente y hermano.
11.	6800	
12.	6800	

El dia 10 del corriente á las 10 de su mañana se arriendan en la Comision principal de arbitrios de Amortizacion, la huerta contigua al suprimido convento de San Pablo, y cinco casas sitas en los barrios de Santa Clara y San Lúcas. Burgos 5 de Marzo de 1839. = Puente y hermano.

Se halla vacante el Partido de Médico de la villa de Gumiel de Mercado en el partido judicial de Aranda, por cumplir su escritura el actual. Su dotacion anual lo es de cuatro mil reales pagados de propios mensualmente á prorata. Un cántaro de vino mosto por cada vecino, y por cada año cobrado en los lagares, que compondrá como trescientos cántaros; embas para ello, y casa para su habitacion sin renta: libre todo de contribucion, y pagadole la conduccion de sus muebles y familia. Se admiten memoriales en todo el mes de marzo de este año, que los aspirantes remitirán francos de porte al alcalde constitucional de dicha villa.

Las Justicias de la provincia procederán á la captura de Angela Mambrilla, de oficio labradora en la villa de Villovela, de edad de 60 años, pelo entre cano, cara abultada y redonda, estatura corta y con vestido á estilo del pais. Asimismo de Maria Balbás, de la misma edad, pelo cano, consumida de cara, y nariz afilada. Caso de ser habidas, las conducirán á disposicion del Alcalde de Villovela.

Se halla vacante el magisterio de primeras letras de la villa de Briviesca cabeza de Partido, cuya dotacion consiste en 3850 reales anuales. Los aspirantes en quienes concurren las cualidades prescriptas en el plan de Instruccion primaria y demas órdenes y reglamentos vigentes del ramo, pueden dirigir sus memoriales francos de porte al secretario de su ayuntamiento dentro de 20 dias.

Se halla vacante el Partido de Médico del pueblo de Santa Maria y Cubo: su honorario consiste en 200 fanegas de trigo y 15 de cebada. Los memoriales se dirigirán al ayuntamiento de Santa Maria.

Asimismo se halla vacante la escuela de primeras letras de la villa de Továr: su dotacion consiste en 12 fanegas de trigo anuales, pagadas por su ayuntamiento, y el cuarto sabatino. Se admitirán memoriales todo el corriente mes.

PARTIDOS		Trigo.		Idem Mocho.		Idem Bianquillo.		Idem Alaga.		Cebada.		Centeno.		Comuna.		Avena.		Maiz.		Abas.		Yeros.		Titos.		Garbanos.		Alubias.		Lentejas.		Alolbas.		Aceite.		Arroz.		Vino.						
		rs.	vn.	rs.	vn.	rs.	vn.	rs.	vn.	rs.	vn.	rs.	vn.	rs.	vn.	rs.	vn.	rs.	vn.	rs.	vn.	rs.	vn.	rs.	vn.	rs.	vn.	rs.	vn.	rs.	vn.	rs.	vn.	rs.	vn.	rs.	vn.							
Aranda de Duero.	.....	44	45	40	42	40	42	40	42	23	24	25	26	33	34	14	15					28	30	44	46	70	76	80	84	44	46			58	60	36	37	7	8					
Belorado.	.....	52	54	52	54	46	48	23	25	33	34	36	38	13	16	31	33	34	62	34	35	34	40	46	134	136	83	84	66	32	34	66	34	54	56	31	34	6/						
Briviesca.	.....	40	40	40	40	40	40	18	20	20	22	28	32	14											70	70	38	44																
Burgos.	.....	44	45	40	42	40	42	40	42	23	24	25	26	33	34	14	15					28	30	44	46	70	76	80	84	44	46			58	60	36	37	7	8					
Lerma.	.....	40	40	40	40	40	40	40	40	40	40	40	40	40	40	40	40	40	40	40	40	40	40	40	40	40	40	40	40	40	40	40	40	40	40	40	40	40	40	40	40			
Melgar de Fernamental.	.....	40	40	40	40	40	40	40	40	40	40	40	40	40	40	40	40	40	40	40	40	40	40	40	40	40	40	40	40	40	40	40	40	40	40	40	40	40	40	40	40	40		
Miranda de Ebro.	.....	40	40	40	40	40	40	40	40	40	40	40	40	40	40	40	40	40	40	40	40	40	40	40	40	40	40	40	40	40	40	40	40	40	40	40	40	40	40	40	40	40	40	
Roa.	.....	40	40	40	40	40	40	40	40	40	40	40	40	40	40	40	40	40	40	40	40	40	40	40	40	40	40	40	40	40	40	40	40	40	40	40	40	40	40	40	40	40	40	
Salas de los Infantes.	.....	40	40	40	40	40	40	40	40	40	40	40	40	40	40	40	40	40	40	40	40	40	40	40	40	40	40	40	40	40	40	40	40	40	40	40	40	40	40	40	40	40	40	
Sedano.	.....	40	40	40	40	40	40	40	40	40	40	40	40	40	40	40	40	40	40	40	40	40	40	40	40	40	40	40	40	40	40	40	40	40	40	40	40	40	40	40	40	40	40	
Villadiego.	.....	40	40	40	40	40	40	40	40	40	40	40	40	40	40	40	40	40	40	40	40	40	40	40	40	40	40	40	40	40	40	40	40	40	40	40	40	40	40	40	40	40	40	40
Villarcayo.	.....	40	40	40	40	40	40	40	40	40	40	40	40	40	40	40	40	40	40	40	40	40	40	40	40	40	40	40	40	40	40	40	40	40	40	40	40	40	40	40	40	40	40	40

Burgos Marzo 3 de 1839.

Estado demostrativo de los precios á que han corrido los granos en los mercados de la Provincia durante todo el mes de Febrero próximo pasado segun las noticias que se han recibido de los Partidos.

### DIPUTACION PROVINCIAL.

#### ESPECIES.

#### PRECIO DE CADA FANEGA.